



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3173-2006-PA/TC  
LIMA  
JUAN ALBERTO MORI APUELA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Alberto Mori Apuela contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 157, su fecha 13 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral 5865-91-DGPNP-PG, del 18 de noviembre de 1991, que dispone su pase de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria; y que, por consiguiente, se lo reincorpore a la situación de actividad, con los derechos, beneficios y prerrogativas del grado. Manifiesta que se le impuso dicha medida disciplinaria por atribuírsele una conducta funcional inapropiada y la presunta comisión de ilícitos penales, sin haberse declarado previamente, en sede judicial, su participación ni su responsabilidad. Aduce que se ha vulnerado el principio *non bis in ídem*, porque se le impusieron varias sanciones por los mismos hechos, y también los principios constitucionales de razonabilidad y de proporcionalidad.

El Procurador Público Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone la excepción de caducidad y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el recurrente incurrió en faltas graves contra el decoro, la moralidad y el prestigio institucional, por estar incurso en la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio y abuso de autoridad; agrega que el demandante hizo abandono de destino presentando una papeleta de descanso médico burdamente adulterada.

El Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de octubre del año 2004, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, argumentando que se transgredió el principio *non bis in ídem*.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, estimando que la acción prescribió.

**FUNDAMENTOS**

1. El recurrente fue pasado de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, mediante la Resolución Directoral 5855-91-DGPNP/PG, del 18 de noviembre del año 1991.
2. Como se aprecia del artículo primero de la mencionada resolución, que en copia obra a fojas 5 del expediente, la cuestionada medida disciplinaria se ejecutó inmediatamente; por lo tanto, la supuesta agresión se produjo el 18 de noviembre del año 1991, y, contra la misma, el recurrente no interpuso *oportunamente* recurso alguno en sede administrativa, por lo que dicha resolución adquirió la calidad de cosa decidida, después de vencidos los quince días hábiles que tenía el demandante para impugnarla. Habiéndose presentado la presente demanda recién el 17 de mayo del 2004, es evidente que se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el inciso 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
3. Es necesario señalar que la falta de notificación de la resolución cuestionada no habilita la interposición de un recurso impugnativo manifiestamente extemporáneo, dado que el plazo de prescripción se computa a partir de la fecha en que se produce, de manera efectiva, el hecho que se considera lesivo al derecho constitucional invocado; en este caso, el pase a la situación de retiro del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (a)